ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.3
VILAGARCIA DE AROUSA

SENTENCIA: 00067/2022

AVDA. DE LA MARINA, 11
Teléfono: 886206219, Fax: 886206222
Correo electrónico: mixto3.vilagarcia@xustiza.gal
Equipo/usuario: 1
Modelo: N04390
N.I.G.: 36060 41 1 2019 0002583

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000698 /2019

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000698 /2019
Sobre DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA S.A.U.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: [redacted].
Lugar: VILAGARCIA DE AROUSA.
Fecha: nueve de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, [redacted], Juez sustituta del Ju[redacted]do [redacted]imera Instancia número 3 de Vilagarcía de Aro[redacted], [redacted]s autos de Procedimiento Ordinario registrados con e[redacted] número 698/19, sobre vulneración del derecho al honor a la intimi[redacted] y [redacted] la propia imagen, promovidos por [redacted] representada por la Procuradora, [redacted] y asistida por la Letrada [redacted]; frente a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., representada por la Procuradora [redacted] y asistida por la Letrada [redacted] y en los que ha intervenido el MINISTERIO FISCAL en defensa de los intereses generales, representado por [redacted]; dicta la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de diciembre de 2019, tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por la representación procesal de [redacted], en la que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, que se dicte sentencia por la que:

"1º Se declare que la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE, S.A.U., ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [redacted], al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN-BADEXCUG desde el mes de abril del 2016, condenándola a estar y pasar por ello.

[redacted]

2º Se condene a la mercantil demandada VODAFONE al pago de la cantidad de CINCO MIL euros a la demandante en concepto de indemnización daños morales y patrimoniales, derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos EXPERIAN-BADEXCUG.

3º Se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes y a las costas derivadas de este proceso."

SEGUNDO.- Siendo competente este Juzgado para el conocimiento de la demanda, se admitió a trámite y se emplazó a la demandada para que contestara en el plazo legalmente previsto. La demandada contestó a la demanda, oponiéndose a las pretensiones ejercitadas de contrario e interesando la desestimación de la demanda. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda por escrito de 31 de enero de 2020.

TERCERO.- Por Diligencia de 20 de abril de 2021 se convocó a las partes al acto de la Audiencia Previa que se señaló para el día 27 de mayo de 2019. El día y hora señalados, se celebró tal acto, con presencia de las partes y el Ministerio Fiscal, en el que no se llegó a acuerdo alguno y siguiendo el acto para sus restantes finalidades, proponiéndose y admitiéndose por la parte actora prueba documental y testifical y por la demandada prueba documental y testifical por escrito y se señaló fecha para la celebración del juicio oral.

CUARTO.- El juicio oral se celebró el día 23 de febrero de 2022 y en él se practicaron las pruebas admitidas consistentes en el interrogatorio de la actora, con el resultado que obra en autos según consta en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Acto seguido, las partes formularon conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con excepción del plazo previsto para dictar sentencia debido a la carga de trabajo pendiente ante este Juzgado, a la existencia de causas penales y procesos civiles especiales, así como la competencia de este órgano en materia de violencia sobre la mujer, por ser éstos de tramitación preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente procedimiento ejercita una acción de tutela jurisdiccional para la protección civil del derecho fundamental al honor (art. 18.1 de la C.E, art. 249.1.2ª de la LEC) contra la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. Según consta en la demanda, se enteró en noviembre de 2016 que estaba incluida en un fichero de morosos

cuando se dirigió a su sucursal bancaria para pedir financiación y el trabajador que la atiende le comunica que no pueden acceder a su petición, ya que se encuentra incluida en un fichero de solvencia patrimonial. El fichero EXPERIAN-BADEXCUG, le informa que se encuentra incluida por la demandada, VODAFONE, desde abril del 2016, por una deuda de 117,18€. Ante la necesidad acuciante de obtener financiación paga la deuda, una vez satisfecha la deuda, recibe contestación en enero del 2018, del fichero EXPERIAN-BADEXCUG, en la que se comunica la cancelación de sus datos del fichero. Alega que no se cumplió el requisito de preaviso exigido por ley por parte de la [redacted]ñía, vulnerándose con ello su derecho al honor, ya que [redacted] una información no veraz de la solvencia económica de la demandante que impide que tenga derecho a financiación por su compañía bancaria causándole un perjuicio.

Por su parte, VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, se opuso a las pretensiones ejercitadas [redacted] indicando que la demandante contrató con la demandada la prestación de diversos servicios de telefonía, en concreto dos líneas de móvil y que abonó las facturas sin incidencias hasta el mes de septiembre de 2015 en que la Sr[redacted]de atender las dos últimas facturas [redacted]es a septiembre y octubre de 2015 por importe de [redacted]euros y 20,57 euros respectivamente. Ante dichos impago[redacted]la compañía, al tratarse de una deuda cierta, líquida y exigible, facil[redacted]tos de la actora al fichero de morosos [redacted]EH[redacted]KO[redacted] que realizó previo requerimiento de p[redacted]y [redacted]f[redacted] a[redacted]a demandante de la inclusión. En cua[redacted]ción reclamada de contrario, la parte demandada sostiene que la misma no procede debido a que la inclusión en los citados registros de deudas se debió al incumplimiento contractual de la actora; que la parte actora no ha acreditado que se le hayan ocasionado perjuicios, que la [redacted] cierta, vencida y exigible y que, abonada la deuda, se ha procedido a la inmediata exclusión de los datos de la demandante del registro de deuda impagada.

SEGUNDO.- La pretensión de la actora se fundamenta en la intromisión en su derecho fundamental al honor por parte de la demandada, al tiempo en que ésta incluyó sus datos personales en los citados ficheros de morosos, a causa del impago de la deuda de 199,07 euros contraída con la demandada. Esa inclusión en el fichero y los consecuentes perjuicios que le ocasionó a la demandante hace que considere vulnerado su derecho al honor e inste las medidas en defensa del mismo y su resarcimiento.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el honor constituye un "concepto jurídico

[redacted]

normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril).

El Tribunal Supremo ha seguido el mismo criterio. En la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 70 de 24 febrero de 2014, (ROJ: STS 488/2014, recurso 229/2011) ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 208/13 de 16 de diciembre ha declarado que la protección dispensada por el art. 18 de la Constitución alcanza a la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas. En el mismo sentido la STC 51/2008 de de 14 de abril. Asimismo ha señalado la especial conexión entre el derecho al honor y la dignidad humana, pues la dignidad es la cualidad intrínseca al ser humano y, en última instancia, fundamento y núcleo irreductible del derecho al honor (Sentencias del Tribunal Constitucional 231/98, de 2 de diciembre y 170/94, de 7 de junio), cuya negación o desconocimiento sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional el ejercicio de otros derechos o libertades, como la libertad de expresión. También ha declarado que, a menudo, "el propósito burlesco, animus iocandi, se utiliza precisamente como instrumento de escarnio" y ello puede resultar vulnerador del citado derecho al honor (Sentencia del T. Constitucional 23/10 de 27 de abril).

Cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23/03/2018: "*Decisión del tribunal. Principio de calidad de los datos. Improcedencia de incluir en los registros de morosos los datos personales relativos a supuestos deudores por créditos dudosos.*

1.- Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de

julio , 284/2009, de 24 de abril , 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, 740/2015, de 22 de diciembre,114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras.

En lo que [redacted] interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno [redacted] ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse [redacted] principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Uni[redacted]ión de las personas físicas en lo que [redacted]tratamiento de datos personales y a la libre circu[redacted]de estos datos, exige que los datos personales recogi[redacted] para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en r[redacted]n el ámbito y las finalidades determina[redacted] [redacted]gítimas para las que se hayan obtenido[redacted]y [redacted] día de forma que respondan con veraci[redacted]d [redacted]a [redacted]tual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

2.- La calidad de los datos en los registros de morosos.

[redacted] Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

[redacted]

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los [redacted] relativos al impago podrán ser comunicados a [redacted] relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

3.- El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero. [redacted]

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de [redacted] *en este tipo de registros. Hay dat* [redacted] *ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes* [redacted] *no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada* [redacted] *deuda.*

Las sentencias [redacted] *13/2013, de 29 de enero , 672/2014,* [redacted] *740/2015, de 22 de diciembre , y 114/2016,* [redacted] *, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y* [redacted] *interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.*

[redacted]

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

4.- La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas

Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo y ha sido recogido en varias sentencias posteriores:

«La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

» Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...] ».

La inclusión de los datos personales de la demandante en los registros de morosos, cuando se habían producido reiteradas irregularidades en la facturación de sus servicios, que provocaron las protestas de la demandante y la emisión de facturas rectificativas, y, en definitiva, determinaron la disconformidad de la cliente con el servicio prestado y con las facturas emitidas, puede interpretarse como una presión ilegítima para que la demandante pagara una deuda que había cuestionado, sin que existan datos que permitan considerar abusiva o manifiestamente infundada la conducta de la afectada .

5.- El pago parcial de las facturas discutidas no constituye un reconocimiento de la veracidad de la deuda.

Consta que las relaciones entre la demandante y la operadora telefónica con la que contrató fueron conflictivas, puesto que, como consecuencia de las reclamaciones de la demandante, la operadora hubo de emitir sucesivas facturas rectificativas en las que eliminó partidas indebidamente incluidas en las facturas. Consta también que en las últimas facturas, emitidas después de que la demandante se diera de baja en el servicio como consecuencia de las irregularidades que se venían produciendo, se incluyeron penalizaciones cuya procedencia se ignora puesto que la acreedora no ha aportado el contrato en el que se previeran tales penalizaciones. Tampoco se ha podido comprobar que se cumpliera el requisito de proporcionalidad en este tipo de penalizaciones que exige el art 74.4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por tanto, la postura del cliente que no aprovecha la existencia de incorrecciones en la facturación para dejar de pagar cualquier cantidad, sino que paga aquellas partidas que considera correctas y no paga las que razonablemente considera que no lo son, no puede perjudicarle y ser interpretada como un reconocimiento de la deuda. Por el contrario, constituye un indicio de la seriedad de su [illegible] que no ha buscado la excusa de la in[illegible] algunas partidas para dejar de pagar por completo los servicios que efectivamente ha utilizado.

6.- No es exigible al cliente una conducta exhaustiva, propia de un profesional en sus reclamaciones a la empresa acreedora.

Ha quedado acreditado en la instancia que la facturación emitida por Vodafone adoleció de numerosas irregularidades que motivaron las reclamaciones de la cliente, con base en las cuales Vodafone emitió sucesivas facturas rectificativas que redujeron las cantidades que pretendía cobrar a su cliente.

A la vista de estas irregularidades sucesivas y de las reclamaciones que hubo de realizar la cliente, no es exigible que cuando se vuelven a emitir facturas con partidas no justificadas (puesto que no existe dato alguno que permita considerar justificada la pretensión de Vodafone de cobrar una abultada cantidad como penalización por la baja en el servicio), la cliente deba seguir realizando reclamaciones documentadas (en la sentencia de la Audiencia Provincial se habla de burofaxes o cartas certificadas con acuse de recibo) y si no lo hace se considere que la deuda que se reclama es veraz, vencida y exigible a efectos de su inclusión en un registro de morosos.

A los particulares no les es exigible la misma profesionalidad y exhaustividad en sus relaciones con las empresas que la que es exigible a estas, como consecuencia de su profesionalidad y habitualidad en el tráfico mercantil. Basta con que hayan mostrado razonablemente su disconformidad con la conducta de la empresa y que el crédito que el acreedor pretende tener carezca de base suficiente para que, sin perjuicio del derecho que la empresa tiene a reclamar su pago, tal crédito no pueda dar lugar a la inclusión de los datos del cliente en un registro de morosos, dadas las graves consecuencias que tal inclusión tiene para la esfera moral y patrimonial del afectado por ese tratamiento de datos.

Teniendo en cuenta las cuantías de las partidas controvertidas, exigir la utilización reiterada de medios de reclamación que permitan su documentación (correo certificado, burofax, telegrama) resulta una exigencia excesiva."

TERCERO.- Sentando lo anterior, es preciso valorar la prueba practicada en el acto de la vista para determinar si se ha producido la intromisión ilegítima en el derecho al honor invocada por la actora.

No es controvertida la relación contractual entre las partes en virtud del contrato de telefonía móvil por el que la demandante contrató dos líneas móviles con la demandada Vodafone, tampoco se discute que la demandante fue incluida en el fichero de morosos EXPERIAN-BADEXCUG desde el mes de abril de 2016 donde fue dada de baja después de abonar, en fecha 29 de diciembre de 2017, la cantidad de 117,18 euros por las facturas pendientes de pago.

La parte actora nada dice en la demanda sobre el origen de la deuda y los motivos por los que no abonó las dos últimas facturas del contrato, tampoco dice que le hubiesen cobrado indebidamente alguna cantidad, ni cual fuese esa cantidad, no reclama la devolución de lo pagado y no aporta ningún documento que acredite que sostuviese una reclamación o discrepancia económica con la compañía. A este respecto, solamente contamos con la declaración de la demandante en el acto del juicio. Manifiesta, en el interrogatorio, que durante la prestación de servicios por parte de la operadora de telefonía demandada, se produjeron diversas incidencias que motivaron que tuviese que realizar reclamaciones, siendo la primera una errónea facturación, dice que le estaban cobrando 5 euros más de lo contratado y la segunda que la demandada no le cambiaba la domiciliación de la facturación para otro banco y le cobró dos veces un recargo de 20 euros. Manifiesta que las reclamaciones que hizo fueron telefónicas, pero no concreta las cantidades y dice no

recordar fechas. También declara que no recibió ninguna notificación de que iba a ser incluida en un fichero de morosos.

A falta de prueba documental, la declaración de la demandante no se considera suficiente para tener por acreditados los hechos que relata. No se ha acreditado que le cobrasen 5 euros de más en las facturas y tampoco acredita que le cobrasen recargo alguno. Manifiesta que no fue requerida de pago ni notificada y, sin embargo, en la contestación al oficio, solicitado por la demandada, consta el requerimiento de pago realizado [redacted] EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO de fecha 3 de marzo de 2016, en[redacted] domicilio de la actora, sito en calle Vista Mar 11 y la notificación de que se la iba a incluir en el fich[redacted]rosos, sin que sea de recibo lo manifestado en conclusiones por el letrado que pudo haber error al tratarse de casas y no de pisos, ya que precisamente por tratarse de casas se concluye que la demandante fue notificada en el número 11 [redacted] calle Vistamar, donde es su domicilio según ella misma manifiesta en el juicio. También hay que tener en cuenta que la demandante después de reconocer que en el año 2017 abonó las facturas reclamadas, dice que lo hizo porque si no l[redacted]nanciación para un negocio en el [redacted] y que esto le causaba un perjuicio. Tales [redacted]os no son de recibo ya que la demandante no h[redacted]acreditado que le hubiesen negado financiación alguna ni, por ta[redacted] perjuicio, ya que manifiesta que se[redacted]a en un fichero de morosos cuando fue[redacted]ara un negocio pero no trae a juicio a l[redacted]icó que estaba en el fichero de morosos y que le negó la financiación pese a referirse a esa persona continuamente. Finalmente, además de los motivos que hemos expuesto, no son coherentes las manifestaciones de la demandante ya que no expone ninguna razón para explica[redacted]motivo, habiendo sido dada de baja del fichero de morosos en el año 2017, después de abonar las facturas pendientes, no reclamó devolución alguna a la demandada y tardó dos años en presentar la demanda.

En conclusión, la actora ha acreditado que sus datos personales fueron incluidos en un fichero de morosos pero no ha acreditado que la causa de su inclusión fuese un crédito que careciese de base suficiente para ser reclamado por Vodafone y que la deuda por la que Vodafone incluyó sus datos en un fichero de morosos, no era una deuda cierta, vencida y exigible, tal y como viene exigiendo la jurisprudencia. No ha acreditado que la deuda fuese controvertida, no acredita la errónea facturación que alega, ni haber abonado ningún recargo ya que no aporta prueba documental alguna al respecto, tampoco

[redacted]

acredita el perjuicio. Por su parte, a la demandada le correspondía acreditar que era una deuda que reunía las características para que, en caso de impago, tuviera acceso a los ficheros de solvencia y así ha sido, se considera acreditado que le deuda era cierta líquida y exigible, y que la demandada acudió a esa vía, ante el impago y después de haber sido requerida y notificada la actora, a la que no le ocasionó ningún perjuicio.

En atención a lo expuesto, no se puede concluir que la entidad demandada vulnerase el derecho al honor de la actora, por lo que procede [redacted]estimación de la demanda.

CUARTO.- Conforme [redacted] artículo 394 LEC en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas pretensiones. Al desestimarse la demanda las costas se imponen a la demandante. Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

[redacted]

Se DESESTIMA la de[redacted]uesta por la Procuradora, [redacted], representación procesal de [redacted] frente a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., representada por la Procuradora [redacted] absolviendo a la de[redacted]ones deducidas en su contra. Se imponen [redacted]to [redacted]a [redacted]e [redacted]andante.

[redacted]

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación mediante escrito a presentar ante este mismo Juzgado. Indíquese al recurrente que no se admitirá a trámite el recurso si al [redacted] no acreditan documentalmente la constitución del depósito de 50€ exigido por la disposición adicional décimo quinta de la LOPJ, así como la liquidación de la tasa judicial.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

[redacted]